



N° 003-01-JUP-HCLLH-2023/MINSA



Resolución Administrativa

Puente Piedra, 10 de enero del 2023

VISTO:

El Registro N° 6522, que contiene el recurso de reconsideración de fecha 22 de noviembre del 2022 presentado por don ELIAS JAVIER ROMERO LOPEZ, el Informe Técnico N° 099-06-2021-ABP-UP-HCLLH/MINSA de la Responsable de Administración de Pensiones del Equipo de Trabajo de Gestión de la Compensación, el Informe Legal N° 001-01-2023-AL-UP-HCLLH/MINSA de la Asesoría Legal de la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, y demás documentación que obra en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 181-09-BP-AR-UP-HCLLH-2021/MINSA, de fecha 16 de setiembre del 2021, se resuelve reconocer a favor del servidor nombrado ELIAS JAVIER ROMERO LOPEZ, con el cargo de Médico Especialista, en base a su Remuneración Mensual Total de S/95.58 (Noventa y Cinco con 58/100 soles), la suma de S/191.16 (Ciento Noventa y uno con 16/100 soles) por concepto de asignación por cumplir 25 años de servicios, equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales totales; así como la suma de S/286.74 (Doscientos Ochenta y seis con 74/100 soles) por concepto de asignación por cumplir 30 años de servicios, equivalente a tres (03) remuneraciones mensuales totales, según lo establecido en el inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios", precisando además que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°¹", de conformidad con el artículo 221° del mismo TUO de la Ley N° 27444;

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 124. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados



Que, el artículo 219° del precitado TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que; *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

Que, al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina² señala lo siguiente: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. Agrega además el citado autor que "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis";*

Que, como puede apreciarse, el recurso de reconsideración se debe interponer ante la autoridad administrativa que dictó el acto materia de impugnación, en este caso, la Unidad de Personal del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, a quien le corresponde absolver el mismo, en la medida que dicho mecanismo de defensa tiene por finalidad que la autoridad que conoció del procedimiento administrativo, de ser el caso, pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo el impugnante cumplir necesariamente con presentar el requisito de procedencia de sustentar su recurso en nueva prueba, para poder emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos planteados en éste, lo cual será realizado en tanto se acredite la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto impugnado; caso contrario, corresponderá declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante;

Que, en el presente caso, de acuerdo a la Nota Informativa N° 47-12/2022-ETGC-AP-UP-HCLLH/MINSA emitida por el Responsable del Equipo de Trabajo de Gestión de la Compensación, no existe cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 181-09-BP-AR-UP-HCLLH-2021/MINSA a favor del servidor ELIAS JAVIER ROMERO LOPEZ, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General³, se tendrá por bien notificado a partir de la interposición del recurso de reconsideración contra la precitada resolución, esto es, el 22 de noviembre del 2022;



Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de reconsideración materia de análisis fue interpuesto por el impugnante dentro del plazo legal establecido, sin embargo, se evidencia que no se ha cumplido con presentar nueva prueba que demuestre algún nuevo hecho o circunstancia no evaluado antes de la emisión de la Resolución Administrativa N° 181-09-BP-AR-UP-HCLLH-2021/MINSA; por el contrario, lo manifestado por el recurrente en dicho medio impugnatorio está relacionado en la aplicación de normas, toda vez que solicita que se realice el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios en base al Monto Único Centralizado (MUC) y la Bonificación Extraordinaria Transitoria (BET) Variable regulada en el Decreto de Urgencia N° 038-2019;



Que, mediante Informe Legal N° 001-01-2023-AL-UP-HCLLH/MINSA, de fecha 06 de enero del 2023, la Asesoría Legal de la Unidad de Personal concluye que se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el servidor ELIAS JAVIER ROMERO LOPEZ, al no haberse cumplido con el requisito indispensable de la nueva prueba establecida en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Saceta Jurídica, 2011, p. 663.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(.)

- 27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)



Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente precisar que, el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios que fuera reconocida mediante la Resolución Administrativa N° 181-09-BP-AR-UP-HCLLH-2021/MINSA, ha sido realizada en base a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; normativa vigente a la fecha que se originó el derecho, esto es, en el mes de setiembre del 2010 (asignación por 25 años de servicios) y diciembre del 2011 (asignación por 30 años de servicios), según Informe Técnico N° 099-06-2021-ABP-UP-HCLLH/MINSA emitido por Encargada de Beneficios y Pensiones de la Unidad de Personal, siendo que el Decreto de Urgencia N° 038-2019 que regula el Monto Único Centralizado (MUC) y la Bonificación Extraordinaria Transitoria (BET) Variable entro en vigencia recién el 28 de diciembre del 2019;

Que, estando a lo expuesto precedentemente, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público, así como el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y,

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, y;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por servidor **ELIAS JAVIER ROMERO LOPEZ** contra la Resolución Administrativa N° 181-09-BP-AR-UP-HCLLH-2021/MINSA, de fecha 16 de setiembre del 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado y demás áreas que resulten pertinentes para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO 3.- DEVOLVER el expediente administrativo al Equipo de Trabajo de Gestión de la Compensación para su conservación y custodia por corresponder al ámbito de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Lic. Adm. Victor Felipe Huaman Hinostroza
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

C/C: a servidor interesado
a Gestión de la Compensación
a Archivo

